

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por la señora **MARIA DORALICE LONDOÑO CARDONA** en contra de los señores **DORIS MARIELA UPEGUI DE ÁLVAREZ** y **JAIRO RAFAEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (Rad. 2021 – 470)**, informando que: El término que tenían los demandados para contestar la demanda corrió entre los días 07 al 18 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 12 y 13 del mismo mes y año (sábado y domingo). Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron el 02 de febrero de 2022.

El apoderado judicial de los demandados respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 21 al 25 de febrero de 2022. En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto de sustanciación No. 713**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.055 y portador de la T.P No. 94.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores **DORIS MARIELA UPEGUI DE ÁLVAREZ** y **JAIRO RAFAEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, según las facultades conferidas mediante poderes que obran en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial de los señores **DORIS MARIELA UPEGUI DE ÁLVAREZ** y **JAIRO RAFAEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**.

No obstante, la réplica que realiza el apoderado judicial a los numerales **11, 12, 17** y **18** del acápite de **HECHOS** de la demanda no cumple con el requisito que establece el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, que dispone que se deberá realizar "[u]n pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos" y los numerales antedichos se contestan con la expresión "NO ES CIERTO, deberá demostrarlo", sin explicar el porqué de tales manifestaciones y por lo tanto, **SE TENDRÁN PROBADOS** tales hechos, los cuales se transcriben a continuación:

**11.** "Adicionalmente la señora DORALICE LONDOÑO trabajó entre el 3 de abril del año 2000 y 1 de enero del año 2010 cumpliendo jornada laboral los días sábados de 7:00 A.M a 4:00 P.M –Jornada continua".

**12.** "El salario pactado entre la señora MARÍA DORALICE LONDOÑO CARDONA y los señores DORIS MARIELA UPEGUI DE ÁLVAREZ y JAIRO RAFAEL ÁLVAREZHERNÁNDEZ, correspondió a las siguientes sumas mensuales:

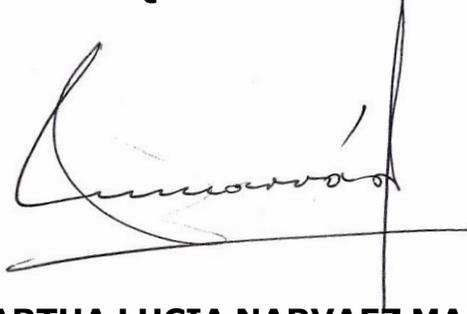
- En el año 2000: \$160.000
- En el año 2001: \$180.000
- En el año 2002: \$200.000
- En el año 2003: \$220.000
- En el año 2004: \$240.000
- En el año 2005: \$260.000
- En el año 2006: \$280.000
- En el año 2007: \$300.000
- En el año 2008: \$320.000
- En el año 2009: \$340.000
- En el año 2010: \$360.000
- En el año 2011: \$380.000
- En el año 2012: \$500.000
- En el año 2013: \$520.000
- En el año 2014: \$540.000
- En el año 2015: \$560.000
- En el año 2016: \$580.000
- En el año 2017: \$600.000
- En el año 2018: \$620.000
- En el año 2019: \$690.000
- En el año 2020: \$750.000
- En el año 2021: \$800.000".

**17.** "El día 13 de abril de 2021 la señora MARÍA DORALICE con sorpresa recibió requerimiento por parte de su empleadora indicándole que debía reintegrarse a trabajar a partir del día 14 de abril de la misma anualidad".

**18.** "En razón de lo anterior Maria Doralice contestó dicho llamado a través de misiva fechada 14 de abril de 2021, mediante la cual le expresó que su compromiso relativo a los 15 días acordados se cumplía el día 21 de abril de 2021 y adicional a ello manifestó su imposibilidad de reintegrarse en tal fecha por lo cual pidió que su periodo le fuera extendido a 1 mes completo; ello en razón de los trabajos en su vivienda que no habían terminado y que por tratarse de redes de alcantarillado las cuales ya se encontraban expuestas no podían dejarse inconclusos".

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado No. 053 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 30 de marzo de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*